



RADICACIÓN:	08001405300120230043600
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA -ANULACION DE REGISTRO CIVL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	JACQUELINE FREYLE FUENTES C.C. No.32.870.712.

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, Paso a su Despacho la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA –ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se encuentra pendiente reprogramar fecha para realizar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se concluye que se encuentran surtidas las pruebas para decidir de fondo el presente asunto, por lo que se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del CGP,

Por anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo de manera virtual, la audiencia de que trata el artículo 579 del C. G.P., el **día cuatro (04) de abril de 2024**, a las 09:00 am, audiencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Se previene a la solicitante y su apoderado para que el día de la diligencia comparezcan de manera virtual y obligatoria para dictar la sentencia dentro del presente trámite, tal como lo ordena en el artículo 579 del Código General del Proceso. Por secretaría y a través de correo electrónico, previamente se comunicará el correspondiente link para acceder a la audiencia.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda, así como las ordenas y surtidas dentro del presente trámite de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829fa31105416e2c4635f4608824a2c48f7afcf640f240d8cd494b79c4bff91**

Documento generado en 01/03/2024 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00187-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA - 12.530.320
ACCIONADO:	EPS SURA
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD - JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 01 de marzo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA** identificado con C.C. No. 12.530.320, promueve acción de tutela en contra **EPS SURA** al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO A LA SALUD, y LA VIDA DIGNA**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **EPS SURA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos de la actora se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA** identificado con C.C. No. 12.530.320, promueve acción de tutela en contra **EPS SURA** al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO A LA SALUD, y LA VIDA DIGNA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **EPS SURA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA**, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **EPS**, y a las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d0bc0c3052720118daa8edb5920fe57042ed477021458643e21ea4a671e62**

Documento generado en 01/03/2024 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001202400184-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LYNETH MARGARETH POLO PADILLA, en representación de su hijo Salvador Morales Polo.
ACCIONADO:	SANITAS EPS
VINCULADO:	IPS FUSA S.A.S y NEUROAVANCES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

La señora LYNETH MARGARETH POLO PADILLA, actuando en representación de su hijo menor Salvador Morales Polo, ha instaurado acción de tutela en contra de SANITAS EPS, al considerar que le vulnera al menor sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, y a los Derechos fundamentales del niño, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 151 de 2008, en el que explica que es deber del Juez constitucional proceder a la vinculación oficiosa de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la acción, en aquellos casos en los que la parte actora no los alcance a integrar, a fin de establecer la presunta amenaza de los derechos fundamentales solicitados:

“Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”.

Considera esta agencia judicial que para tener una mayor visión al momento de fallar de fondo el presente asunto, es pertinente vincular al presente trámite a IPS FUSA S.A.S, y a NUEROAVANCES S.A.S por ser entidades directamente relacionado con los hechos planteados por la accionante.

En consecuencia, el Juzgado concederá a la accionada y a la vinculada, el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, alleguen a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora LYNETH MARGARETH POLO PADILLA, actuando en representación de su hijo menor Salvador Morales Polo, en contra de SANITAS EPS, al considerar que le vulnera al menor sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, y a los Derechos fundamentales del niño.

2°. VINCULAR al presente trámite tutelar a IPS FUSA S.A.S, y a NUEROAVANCES S.A.S por ser entidades directamente relacionadas con los hechos planteados por la accionante



3°.CONCEDER a la accionada SANITAS EPS y a las vinculadas IPS FUSA S.A.S, y a NUEROAVANCES S.A.S, a través de sus representantes legales o quien haga su veces, término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

4°. NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8fa577625ff0e659d0e9f50ceb187cdd44ed8935d626813ce22425607ebabc**

Documento generado en 01/03/2024 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00160-00
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794
DEUDOR:	CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ C.C. 39.140.737

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 22 de febrero de 2024, y fue recibida por este Juzgado en la misma fecha, correspondiéndole cómo número de radicación 08001-40-53-001-2024-00160-00, Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT:890.300.279-4, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas **LYY159** de propiedad de **CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT: 890.300.279-4, del vehículo con Placa: **LYY159**, cuya tenencia radica en cabeza de la señora **CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: LYY159	CHASIS: MHYNC22S8PJ108678	COLOR: GRIS METALICO
MARCA: SUZUKI	MODELO: 2023	MOTOR: K15BT1443152
LINEA: XL7	SERVICIO: PARTICULAR	CARROCERÍA: WAGON

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT: 8903002794, quien funge como solicitante.



TERCERO: Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiése.

CUARTO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición de acreedor garantizado de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT: 8903002794, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante el acápite de la demanda, en el siguiente parqueadero:

Ciudad	Parqueadero	Dirección	Teléfono
Barranquilla	SIA	CALLE 81 No. 34 – 121	(1) 703 2051

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.005 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 44.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e696fe1f980447bd601ee375cff2f85bb14dd3839b7892d7d747b23bf99489ec**

Documento generado en 01/03/2024 01:51:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00154-00
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RESFIN S.A.S. - NIT. 900.775.551-7
DEMANDADO:	OSNAIDER DE JESUS SUAREZ SANDOVAL – CC. 1.002.026.045

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 21 de febrero de 2024, y fue recibida por este Juzgado en la misma fecha, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00154-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante RESFIN S.A.S., con NIT. 900.775.551-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas LIN28F de propiedad de OSNAIDER DE JESUS SUAREZ SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.026.045.

Revisada la solicitud y sus anexos, el juzgado advierte que existen ciertas falencias en la presentación de la solicitud que deben corregirse a fin de que se libre la solicitada orden de aprehensión y entrega, así:

El solicitante expresa en el hecho tercero y cuarto de su escrito lo siguiente:

*“**TERCERO: EL DEUDOR Y/O GARANTE** incumplió con el pago de la obligación, en virtud del contrato de crédito para compra de la motocicleta de placas No. LIN28F, como consecuencia de lo cual el aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 11/18/2023, por la suma de 3830257,1800000002, subrogándose así la calidad de acreedor en la obligación y viéndose, RESFIN S.A.S., facultado de realizar su gestión de recuperación de cartera, en virtud del clausulado del contrato de crédito para la adquisición de una motocicleta y el contrato de prestación de servicios de aval.”*

*“**CUARTO:** Luego de una ardua labor de cobro, DEUDOR Y/O GARANTE se abstuvo de pagar la obligación contraída con RESFIN S.A.S. por lo que se decidió acudir al mecanismo de ejecución por pago directo” (...)*

Al verificar el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor, se observa que quien ostenta la calidad de acreedor garantizado es la sociedad comercial MOVIAVAL S.A.S, identificada con NIT. 900.766.553-3, y, asimismo, vinculado como deudor, a persona distinta de la que se menciona en el escrito de la demanda.

De esa forma, se observa que el documento “Contrato de Crédito”, cuyas partes son CREDITOS ORBE S.A.S. identificada con NIT. 900.335.259 – 3, y distinto deudor requerido en la solicitud de la demanda, sin que se logre identificar la vinculación de MOVIAVAL y RESFIN en dicha relación contractual.

De otra forma, la tarjeta de propiedad que se anexa a la demanda, no se relaciona en ninguna medida con quien es el DEUDOR Y/O GARANTE en el escrito de demanda.



En igual sentido, no se haya dentro de los anexos de la solicitud, algún documento con el cual se evidencie la relación contractual o que avale la afirmación que hace el solicitante de haberse “subrogado” la calidad de acreedor garantizado.

Frente al asunto es importante mencionar lo que nos señala el artículo No. 2.2.2.4.1.2. del decreto 1835 de 2015, sobre la definición de Acreedor Garantizado:

“Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.”

Igualmente, el inciso 1 del párrafo del artículo 2.2.2.4.1.6. ibídem, señala:

“Se entenderá que una persona actúa como acreedor garantizado cuando, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias precede a la suscripción del contrato de garantía.”

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP, del que se transcribe lo siguiente:

“[...] En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza [...]”

Este juzgado mantendrá en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días la presente demanda, a fin de que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la presente solicitud en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c239f12221486dc5bcbc11c68c98bd9abb10bd117ed5c780412f3eb91319e**

Documento generado en 01/03/2024 01:51:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001-4053-001-2022-00625-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO MONTERO ALBINO C.C. 1.001.874.142

INFORME DE SECRETARIAL. Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico notificaciones@carrilloysociados.com.co escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total la obligación **No. (658944969)**, contenida en el pagaré **No. 658944969** y en consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

Al estudio de la solicitud deprecada, da cuenta el Despacho que se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que el escrito de solicitud de terminación del proceso es presentado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, quien funge en calidad de apoderado especial de la parte demandante, tal como se desprende del poder especial anexo a folio 5-10 del archivo No. 09 del expediente digital con plena facultad para recibir, y coadyuvada por el Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco, quien defiende los intereses del extremo activo.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P., y al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860.002.964-4, en contra de RICARDO ANTONIO MONTERO ALBINO identificado con No. 1.001.874.142, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 7 de diciembre de 2022. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1ae5d71f663d564f90e3463a1ee96b1e0de8e4ecd982551f0a25cbb4934fc**

Documento generado en 01/03/2024 01:51:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2022-00298-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-3
DEMANDADOS:	ASESORIAS INTERVENTORIAS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN AID NIT: 890.115.165, ARTURO NEMECIO MOGOLLON ZULUAGA C.C. 8.662.421, NATALIA LEONOR TORRES QUIROGA C.C. 31.166.656.985

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el pago total la obligación contenida en los pagarés **No. 4420089252; 4420089142** y pagaré sin número suscrito el **29 de octubre de 2014**. Que en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentada por el **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien funge en calidad de apoderado judicial adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.948.121-7**, y representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8**, tal como se desprende de la escritura pública No. 1.729 de la Notaria Veinte (20) del Circulo Notarial de Medellín anexa a folio 31-40 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de **ASESORIAS INTERVENTORIAS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN AID** identificada con **NIT: 890.115.165**, **ARTURO NEMECIO MOGOLLON ZULUAGA** identificado con **C.C. 8.662.421** y **NATALIA LEONOR TORRES QUIROGAN** identificada con **C.C. 31.166.656.985** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 10 de agosto de 2022. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4592ac7bc13c15cd9b73a1ed477b3e00cfe7d16e5eb88e2cad3a92f69ce90e4**

Documento generado en 01/03/2024 01:51:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	080014053001 2020-00465-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO	MICHAEL ROTHSTEIN SHAVES C.C. 80.722.228

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico notificaciones@santanalegal.co solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el pago total la obligación contenida en el pagaré **No 5536620020559164** y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentada por el **Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal como se desprende del poder anexo al folio 8 del archivo No. 1 del expediente digital.

Dde tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. identificado con NIT: 860.034.594-1, en contra de MICHAEL ROTHSTEIN SHAVES identificado con C.C. 80.722.228, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 7 de diciembre de 2020 que fue corregido por el auto de fecha 9 de noviembre de 2021. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90e8c38a979aedbe92ba048779067d9a9b54d268cba847080f9d913b571c0e**

Documento generado en 01/03/2024 01:51:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240018600
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: DENIS ESTHER RANGEL MORALES

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00186-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificada con NIT. 860050750-1, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de DENIS ESTHER RANGEL MORALES, C.C. 22620.747 por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$32.659.138,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: *"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el párrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la



oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ed639e81d16352100707aff7a7306cc6fb57186ef98ad11660f2c6d06d0ff**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240001000
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	DICOMER Nit. 900.195.563-6
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S. Nit. 901.444.080-3

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez a su despacho la presente solicitud de prueba anticipada - interrogatorio de parte, para informar que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha, la registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, este Despacho admitió la presente PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, ordenando notificar en forma personal dicha providencia a la parte citada COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S. Nit. 901.444.080-3, en la forma indicada en el artículo 183 inciso 2° del C.G.P, para que vencido dicho término proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia para la práctica de la diligencia.

Pues bien, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en fecha 26 de febrero de 2024, aportando la diligencia de notificación personal al demandado a la dirección de notificaciones aportada junto con la demanda, con resultados positivos.

En virtud de lo anterior y en aras de continuar con el trámite de ley, este despacho citará y hará comparecer a la sociedad COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S. Nit. 901.444.080-3, para llevar a cabo la mentada diligencia, el día 14 de marzo de 2024 a las 9:00 am.

Para efectos de su comparecencia a dicha diligencia, se impondrá al solicitante la carga procesal de notificarlos personalmente de la presente citación, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer a este Despacho al señor a la sociedad COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S. Nit. 901.444.080-3, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la parte solicitante y este despacho judicial en lo pertinente, audiencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Por secretaría y a través de correo electrónico, previamente se comunicará el correspondiente link para acceder a la audiencia.

SEGUNDO: Para llevar a cabo esta diligencia, fijese el día 14 de marzo de 2024 a las 9:00 am, para lo cual se les deberá notificar de manera personal la presente citación, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527fac75033530004dc471b52a161702faa7426edaa69d332bd471a1d2259fbf**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053-001-2023-00860-00
PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	JULIA MARIA GOMEZ OSPINO
DEMANDADO:	WILLIAM ENRIQUE REALES AYALA Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00860-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante, señor JULIA MARIA GOMEZ OSPINO, actuando por medio de apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL -PERTENENCIA-** en contra de **WILLIAM ENRIQUE REALES AYALA**, SOL MARIA REALES DE ORTEGA, WILFRIDO REALES AYALA, HIPOLITA ESTHER REALES AYALA, WILSON ALBERTO REALES AYALA y MILTON EUGENIO REALES AYALA, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

El artículo 375 del CGP establece:

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella

Por otra parte, el artículo 26 que señala como se determina la cuantía, indica:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Al revisar la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La demanda se presenta en contra de **WILFRIDO REALES AYALA**, **HIPOLITA ESTHER REALES AYALA**, **SOL MARIA REALES DE ORTEGA**, **WILLIAM ENRIQUE REALES AYALA**, , , , **MILTON EUGENIO REALES AYALA** y **WILSON ALBERTO REALES AYALA**, **CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. No obstante, se advierte que **WILSON ALBERTO REALES AYALA**, no figura como titular del derecho del inmueble que se pretende prescribir. Por lo que, la demanda no estaría llamada presentarse en contra de dicha persona.

La demanda también se presenta contra los “herederos Indeterminados” pero no si indica la persona fallecida cuyos herederos se pretenden demandar.



El poder fue conferido al titular del derecho para demandar a los herederos indeterminados de José Efraín Reales García (q.e.p.d), siendo que este no es titular del derecho sobre el inmueble a prescribir.

Se observa además que no se allega con la demanda el certificado de avalúo catastral, expedido por la Oficina de Gestión Catastral de esta ciudad, con el fin de determinar la cuantía del proceso, conforme al artículo 26, numeral 3° del CGP.

En consecuencia, la parte demandante deberá:

- Aclarar el extremo pasivo de la demanda
- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble materia de litis, con el fin de determinar la cuantía de la demanda.
- Aportar el poder debidamente conferido para la presente demanda

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:

“(...)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”

La demanda de la referencia se mantendrá en secretaría, por un término perentorio de Cinco (5) días con el fin de que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda Verbal - Pertenencia- instaurada por Julia María Gómez Ospino en secretaría, por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94264e17433b921e15d8e9eab7965fc90836cce3755e47435e33de6528ad802c**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-001-2023-00828-00
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO
DEMANDADO: ARIEL EDGARDO CUESTAS SOLANO
DEMANDADO: JANA NAIZIR OSPINO
PROCESO: VERBAL R.I.A.

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso, para informar que el demandante por apoderado, manifiesta con memorial de fecha 31 de Diciembre de 2023, que los demandados hicieron entrega del inmueble y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Avista el Despacho que la parte demandante radicó a través del correo electrónico carlyna61@hotmail.com, escrito en el cual manifiesta que el bien objeto de la demanda ya ha sido restituido a la parte demandante, por lo que solicita se dé por terminado el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Si el desistimiento implica renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente caso, la parte actora por medio de su apoderada, ha manifestado que el bien objeto de la demanda ya ha sido restituido a la parte demandante, por lo que pide se termine el proceso.

De acuerdo con lo manifestado, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto el objeto de la demanda respecto de la restitución del inmueble arrendado desapareció. De esta manera quedará plasmado en la parte resolutive del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar la Terminación del presente proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado con N° 01 2023-00828, por cuanto el objeto de la demanda respecto de la restitución del inmueble arrendado desapareció, como lo ha manifestado la parte demandante por medio de su apoderada.
2. Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d24483138d0d0964297b2ba4008a3c38f6a649813270ad52d49189833224fb**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 080014053-001-2023-00795-00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO LILIANA DE JESUS ROCHA CORONEL
PROCESO VERBAL - CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el PROCESO VERBAL de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones, radicada por la apoderada judicial del solicitante, con plena facultad para ello.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Manifiesta la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 26 de Enero del cursante, su deseo de desistir del trámite procesal (VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR), a cargo de **LILIANA DE JESUS ROCHA CORONEL**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se reúnen los requisitos para ello, esta Agencia Judicial aceptará dicha solicitud y en consecuencia decretará la terminación del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 314 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la presente solicitud de VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, instaurada por **BANCOLOMBIA** contra **LILIANA DE JESUS ROCHA CORONEL**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del trámite de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8968db7a7f8408169742823cfad82e7c9b472747e5c53df298861559d1fc3f3f**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2023-00592-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A, NIT:890.903.938-8
DEMANDADO:	ALFONSO MARIO VILLARREAL OTERO, C.C:72.343.185

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante, mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, aporta constancia de notificación de la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, observa este Juzgado que mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, manifiesta haber notificado a la parte demandante, lo cual se corrobora con la captura enviada del correo electrónico.

La parte demandante, a fin de enterar al demandado de la presente demanda y auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado de fecha 03 de octubre de 2023, remitió electrónicamente y a través de la empresa postal de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, copia de la mencionada providencia y del escrito de demanda al demandado ALFONSO MARIO VILLARREAL OTERO, identificado con C.C. 72.343.185, a la dirección electrónica informada en la demanda alvillaot@gmail.com, el día 17 de enero de 2024.

Ahora bien, revisado dicho intento de notificación, el juzgado observa que, si bien el apoderado bajo la gravedad de juramento manifiesta que la dirección electrónica que se informó en la demanda alvillaot@gmail.com, corresponde a la usada por el demandante y a su vez esta se encuentra registrada en el formulario de vinculación de persona natural; no manifiesta la manera en que esta fue obtenida.

Por lo tanto, deberá informar la forma como obtuvo dicha dirección y allegar las evidencias correspondientes.

Caso contrario, la parte demandante debe rehacer la notificación adelantada y ajustarla a lo señalado en el ordinal tercero del mandamiento de pago con las direcciones físicas aportadas en la demanda, dado que en el presente caso no se logró efectuar, deberá proceder a solicitar un emplazamiento de conformidad con el artículo 293 de código general del proceso.

Respecto a la notificación electrónica, se tendrá por válida, siempre que se realice conforme lo preceptuado al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá entonces,

anexar los respectivos archivos pdf que contengan el mandamiento de pago, demanda y sus anexos. Sobre la notificación la electrónica, advertirá que se tendrá efectiva con el reporte de recibido del buzón electrónico destinatario.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al demandante, ajustar la notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto y conforme le fue ilustrado en la parte considerativa del mismo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22c69ea7a394c4f5af5d308be2341e630119f4b230461f5c7b7394c5c6c9ba**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08001-4053-001-2023-00324-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, NIT:901.217.726-1
DEMANDADOS CARMEN REGINA MORALES CANEDO. C.C:22.417.100 - HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ, C.C:7.435.999

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, en el que se encuentra pendiente por tramitar solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales allegada por el demandado Sr. **HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ**.

Se informa que el trámite de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito decretado a través de auto del 21 de Noviembre de 2023, y en él se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentran sendos títulos de depósitos judiciales, descontados al demandado **HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ**, quien se identifica con la C.C. 7.435.999, para ser entregado de acuerdo con el siguiente cuadro:

No. De Título	Valor
416010005072138	\$ 5.543.354,00
Total	\$ 5.543.354,00

Ahora, dado el levantamiento de la medida cautelar, a través de correo electrónico el demandado, solicitó la entrega de los título de depósitos judiciales, constituidos en atención a la materialización de la medida de embargo aquí decretada.

LUIS MANUEL RIVALDOD E LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la establecida en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo se observa que por auto de fecha 21 de Noviembre de 2023, este despacho resolvió decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas. No obstante, consecuencia de la medida de embargo, ejecutada en contra del demandado Sr. **PEÑA CHAVEZ**, se constituyó un título de depósito judicial. Mediante correo electrónico radicado ante este Despacho, el demandado, solicitó se ordene la entrega del mismo, a su favor, por transferencia para retiro presencial en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.

En atención a lo anterior, y como quiera que revisado el expediente digital no se avizora solicitud de embargo de remanente el Despacho ordenará la entrega al demandado **HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ**, quien se identifica con la **C.C. 7.435.999**, de los títulos de depósitos relacionados en el siguiente cuadro, y el archivo del expediente a la entrega de los mismos:

No. De Título	Valor
416010005072138	\$ 5.543.354,00
Total	\$ 5.543.354,00

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ENTREGUESE al demandado Sr. **HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ**, quien se identifica con la **C.C. 7.435.999**, el título de depósito judicial relacionado en el siguiente cuadro. Para tal efecto, realícese la respectiva transferencia para su retiro presencial en las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

No. De Título	Valor
416010005072138	\$ 5.543.354,00
Total	\$ 5.543.354,00

TERCERO: ARCHIVESE el expediente a la entrega de los títulos de depósitos judiciales antes mencionados.

CÚMPLASE

KATHERINE IVONE MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab6545f3d7c32dbeac02cdc410d8d9f520b4da3de623eadd4ad2185c39350b**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001 40 53 001 2022 00299-00
PROCESO:	VERBAL RESTITUCION TENENCIA - CONTRATO LEASING
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	TART CAFÉ S.A.S. NIT. 901.186.063-0

INFORME DE SECRETARIAL Señora Jueza a su Despacho el presente proceso con el anterior memorial, para informar que la parte demandante solicita despacho comisorio del auto de fecha 04 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido en fecha 07 de noviembre del año 2023, solicita se ordene despacho comisorio, con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 04 de octubre de 2023, el cual dicta:

“PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 001-03-0001010534 suscrito el 26 de mayo de 2018, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y TART CAFÉ S.A.S., por la causal de falta de pago de la renta convenida a partir del mes de enero hasta la presentación de la demanda y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras no se haya restituido el bien mueble.

SEGUNDO: En consecuencia, de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7, representada judicialmente por el Doctor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, sobre el siguiente bien Mueble Arrendado:

BIEN MUEBLE	Horno rotativo
MARCA	Dos hornos – Rational con sus respectivos accesorios
MODELO	SCC WE101G
REFERENCIA	B118300.45
SERIE	G11SI19042745958/G11SIL19042745959
VALOR DEL BIEN	\$94.958.430
UBICACIÓN DEL BIEN MUEBLE	CARRERA 58 # 75 – 158 de Barranquilla

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría”.

Por lo tanto, este despacho procederá a comisionar a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EXPEDIR EL DESPACHO COMISORIO del caso a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2023, dictada en este proceso; a fin de llevar a cabo la diligencia de la entrega ordenada en la sentencia de los bienes muebles arrendados, al tenor de lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: Señalar al comisionado la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA que la diligencia de restitución del siguiente bien mueble, deberá realizarse en la CARRERA 58 # 75 – 158 de Barranquilla, que es el domicilio de la sociedad demandada TART CAFÉ S.A.S. como consta en el certificado de cámara de comercio:

BIEN MUEBLE	<i>Horno rotativo</i>
MARCA	<i>Dos hornos – Rational con sus respectivos accesorios</i>
MODELO	<i>SCC WE101G</i>
REFERENCIA	<i>B118300.45</i>
SERIE	<i>G11SI19042745958/G11SIL19042745959</i>
VALOR DEL BIEN	<i>\$94.958.430</i>
UBICACIÓN DEL BIEN MUEBLE	<i>CARRERA 58 # 75 – 158 de Barranquilla</i>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b190ddce167df3db587c8ef26597fc71db691a17f78916451eac9616297ede**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION	08001 40 53 001 2019 00640 00
DEMANDANTE	ROCIO ISABEL GALINDO CAUSIL CC. 50.852.458
DEMANDADO	ARISTIDES GARCIA VENEGAS ANA UCILA NOVOA DE GARCIA
PROCESO	DECLARATIVO –PERTENENCIA-

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de Pertenencia, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial y de juzgamiento de que hablan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso previniendo a las partes a comparecer de manera virtual el día de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **día 18 de abril de 2024, a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiese a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que hablan los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a360ff697f742095f6f811b58c7fd4098dd418099133271bac69c4600818ba**

Documento generado en 01/03/2024 12:25:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2018-00226-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA ISABEL GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALEXANDRA JIMENEZ SAMPER Y ARISTIDES JOSE PALACIO PEREZ

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada ALEXANDRA JIMENEZ SAMPER, solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido en fecha 11 de enero de 2024, la demandada ALEXANDRA PATRICIA JIMENEZ SAMPER, identificada con C.C 32.745.378, solicita desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad al artículo 317 del código general de proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

La norma transcrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.



Ahora bien sabiendo la pluralidad de sujetos en el presente caso, es necesario hacer un análisis del proceso y sus parte, se observa en el expediente digitalizado que mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se le ordeno a la parte actora que cumpla con la carga procesal de notificación a la señora **ALEXANDRA PATRICIA JIMENEZ SAMPER**, dado que había un error en la notificación enviada a esta, allí se le otorgo 30 días posteriores a la notificación del auto para realizar lo requerido y en caso de no hacerlo se declararía el desistimiento tácito.

Posterior a esto hubo algunas actuaciones por parte de la apoderada de la demandada pero ninguna relacionada con la debida notificación que se le ordeno practicar, siendo así, se vislumbra que cumple con los supuestos del inciso primero del artículo 317 de CGP.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Visto lo anterior lo referente con el señor **ARISTIDES JOSE PALACIO PEREZ**, se realizaron dos intentos de notificación, lo cual no fue posible, procediendo a realizar un emplazamiento y subsiguientemente se le designo un curador Ad-Litem, la señora Alicia Agustina Dávila Olivella, quien dio respuesta a la demanda.

Posterior a lo antes mencionado, si bien hubo actuaciones ninguna implico al señor, ni por la parte accionante ni por el curador, siendo así, se tiene por la última actuación el año 2019, por lo que han transcurrido cuatro años sin que haya ningún tipo de actuación en el proceso, por lo que cumple con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 317 del CGP.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De concordancia a lo planteado este despacho procederá a declarar el desistimiento tácito, en el caso de la señora **ALEXANDRA PATRICIA JIMENEZ SAMPER**, por no haber dado cumplimiento a lo requerido mediante auto y al señor **ARISTIDES JOSE PALACIO PEREZ**, por la inactividad del proceso durante cuatro años.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en favor de la demandada **ALEXANDRA PATRICIA JIMENEZ y ARISTIDES JOSE PALACIO PEREZ**, del proceso ejecutivo promovido por la **DIANA ISABEL GOMEZ**



RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la demandada **ALEXANDRA PATRICIA JIMENEZ** mediante auto de fecha 27 de julio de 2018. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508ac66f78ba43353a02e2226e87aeb37063068d3bcf313db235d2e7a5e5b157**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014003001-2011-00647
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CORREA GONZALEZ C.C. 70.077.730
DEMANDADO: MAURICIO SALAZAR C.C. 98.561.855

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso, terminado por desistimiento tácito y en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ello, a través de auto de fecha 05 de Noviembre de 2013, por lo que el demandado Sr. MAURICIO SALAZAR., solicita la devolución de títulos.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentra los siguientes depósitos judiciales, para ser entregado al MAURICIO SALAZAR, quien se identifica con C.C. 98.561.855, los cuales fueron puestos a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento a la orden de embargo de remanente aquí decretado, con destino al proceso Rad. 15-2010-00976, promovido por Armando de Castro contra el señor Mauricio Salazar.

No. de Títulos	Valor	No. de Títulos	Valor
416010005187961	\$ 128.931,00	416010005187974	\$ 106.900,00
416010005187962	\$ 128.931,00	416010005187975	\$ 106.900,00
416010005187963	\$ 106.900,00	416010005187976	\$ 106.900,00
416010005187964	\$ 106.900,00	416010005187977	\$ 106.900,00
416010005187965	\$ 106.900,00	416010005187978	\$ 106.900,00
416010005187966	\$ 106.900,00	416010005187979	\$ 106.900,00
416010005187967	\$ 106.900,00	416010005187980	\$ 106.900,00
416010005187968	\$ 106.900,00	416010005187981	\$ 106.900,00
416010005187969	\$ 106.900,00	416010005187982	\$ 106.900,00
416010005187970	\$ 106.900,00	416010005187983	\$ 106.900,00
416010005187971	\$ 106.900,00	416010005187984	\$ 106.900,00
416010005187972	\$ 427.300,00	416010005187985	\$ 92.900,00
416010005187973	\$ 71.267,00	416010005196136	\$ 115.810,00

\$ 3.103.139,00

Del mismo modo dejo expresa constancia que a la fecha y una vez revisado la totalidad de las piezas procesales que componen el informativo se pudo establecer que no se registra embargo de remanente a cargo del demandado Sr. Mauricio Salazar.

LUIS MANUEL RIVALDOD E LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la establecida en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 05 de Noviembre del 2013, se decretó la terminación del proceso por



desistimiento tácito y, en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo de la demandada.

No obstante, consecuencia de la medida de embargo de remanente, ejecutada en su contra, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, dispuso convertir con destino al presente asunto sendos títulos de depósitos judiciales, los cual están siendo solicitados mediante correo electrónico, para ser entregados al extremo pasivo por transferencia para retiro presencial en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.

En atención a lo anterior, el despacho ordenará la entrega al señor MAURICIO SALAZAR, quien se identifica con la C.C. 98.561.855, de los títulos de depósitos relacionados en el siguiente cuadro:

No. de Titulos	Valor	No. de Titulos	Valor
416010005187961	\$ 128.931,00	416010005187974	\$ 106.900,00
416010005187962	\$ 128.931,00	416010005187975	\$ 106.900,00
416010005187963	\$ 106.900,00	416010005187976	\$ 106.900,00
416010005187964	\$ 106.900,00	416010005187977	\$ 106.900,00
416010005187965	\$ 106.900,00	416010005187978	\$ 106.900,00
416010005187966	\$ 106.900,00	416010005187979	\$ 106.900,00
416010005187967	\$ 106.900,00	416010005187980	\$ 106.900,00
416010005187968	\$ 106.900,00	416010005187981	\$ 106.900,00
416010005187969	\$ 106.900,00	416010005187982	\$ 106.900,00
416010005187970	\$ 106.900,00	416010005187983	\$ 106.900,00
416010005187971	\$ 106.900,00	416010005187984	\$ 106.900,00
416010005187972	\$ 427.300,00	416010005187985	\$ 92.900,00
416010005187973	\$ 71.267,00	416010005196136	\$ 115.810,00

\$ 3.103.139,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ENTREGUESE** al demandado Sr. al señor MAURICIO SALAZAR, quien se identifica con la C.C. 98.561.855, los títulos de depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. de Titulos	Valor	No. de Titulos	Valor
416010005187961	\$ 128.931,00	416010005187974	\$ 106.900,00
416010005187962	\$ 128.931,00	416010005187975	\$ 106.900,00
416010005187963	\$ 106.900,00	416010005187976	\$ 106.900,00
416010005187964	\$ 106.900,00	416010005187977	\$ 106.900,00
416010005187965	\$ 106.900,00	416010005187978	\$ 106.900,00
416010005187966	\$ 106.900,00	416010005187979	\$ 106.900,00



416010005187967	\$ 106.900,00	416010005187980	\$ 106.900,00
416010005187968	\$ 106.900,00	416010005187981	\$ 106.900,00
416010005187969	\$ 106.900,00	416010005187982	\$ 106.900,00
416010005187970	\$ 106.900,00	416010005187983	\$ 106.900,00
416010005187971	\$ 106.900,00	416010005187984	\$ 106.900,00
416010005187972	\$ 427.300,00	416010005187985	\$ 92.900,00
416010005187973	\$ 71.267,00	416010005196136	\$ 115.810,00
\$ 3.103.139,00			

2. **ARCHIVASE** el expediente una vez se proceda con la entrega de los títulos de depósitos judiciales antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVONE MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e71a9ce8349e9b5bcdb6c2ccb2b74d8a8945e8f06ba977c04f148fca28e76**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00573-00
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEUDOR:	LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA C.C: 1.118.842.994

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en el que la apoderada judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se dé por terminada la presente, compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2022, corregido por auto de 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

ROSA

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 del vehículo identificado con Placa **MHW 887**, cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA.

Ahora bien, mediante correo electrónico, el 23 de febrero de 2024, BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8, a través de apoderada judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por cumplimiento del objeto de la solicitud, o sea, por la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: MHW 887, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3N1CN7AD2ZL089341, COLOR: BLANCO, MOTOR: HR16415628U, CARROCERÍA: SEDAN.** Cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA C.C: 1.118.842.994.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: MHW 887, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3N1CN7AD2ZL089341, COLOR: BLANCO, MOTOR: HR16415628U, CARROCERÍA: SEDAN.** Cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA C.C: 1.118.842.994, en razón a la terminación del trámite por cumplimiento del objeto de la solicitud, o sea, por la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES y a la dirección electrónica mebog.sijin-radic@policia.gov.co con copia a los correos notificacionesprometeo@aecsa.co y katherin.lopez278@aecsa.co comunicando la orden de cancelación de la

aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: MHW 887, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3N1CN7AD2ZL089341, COLOR: BLANCO, MOTOR: HR16415628U, CARROCERÍA: SEDAN.** Cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA C.C: 1.118.842.994., en razón a la terminación del trámite por cumplimiento del objeto de la solicitud, o sea, por la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCAR A.R S.A.S ubicado en la dirección RIOHACHA – GUAJIRA KILOMETRO 3 VIA A MAICAO, o al correo electrónico judicialcaptucarsparqueadero@gmail.com, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la **PLACA: MHW 887, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3N1CN7AD2ZL089341, COLOR: BLANCO, MOTOR: HR16415628U, CARROCERÍA: SEDAN,** para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2022-00573-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49d8470eecdcbfcbd753821bb12db1cef677c4d0aeb677bcaa379316f6e4c208**

Documento generado en 29/02/2024 01:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00140-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT: 800.135.913-1
DEMANDADO:	MARIA CLAUDIA PLATA PACHECO C.C 32.715.560

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 03 de abril de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiése a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c08af14964b5b0154405347c49d8b2155b59958478099537998e507d64f63a**

Documento generado en 29/02/2024 01:46:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00767-00
PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	4S INGENIERIA S.A.S. Nit. 900.58.7526-6
ACCIONADO:	AIR - E S.A.S. E.S.P. Nit. 901.380.930-2

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez a su Despacho el presente proceso, para informar que la accionada AIR - E S.A.S. E.S.P. Nit. 901.380.930-2 mediante escrito remitido vía correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024, presentó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, adjuntando como evidencia imagen de la consignación a la cuenta del demandante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se observa en este asunto que la entidad accionada AIR - E S.A.S. E.S.P. Nit. 901.380.930-2 solicitó vía correo electrónico sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que fueron desembolsados a la cuenta del accionante la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$91.344.430,16) previa aplicación de las retenciones de ley [reteiva en valor de \$2.262.848,13] asociados a la factura 4ESE 15225 siendo esta la base del proceso ejecutivo.

Así mismo, posterior a la revisión del expediente, advirtió este despacho que la entidad accionada mediante memorial del 19 de diciembre de 2023 realizó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, no obstante esta no fue concedida toda vez que fue remitida desde un correo electrónico que no estaba consignado en el cuerpo de la demanda.

Pues bien, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024, la entidad accionada, presentó informe en el cual aporta evidencia de la consignación del dinero objeto de esta Litis, solicitando a su vez la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento por el termino de 5 días a la parte demandante, **4S INGENIERIA S.A.S.** identificada con **Nit. 900.58.7526-6** lo manifestado por la entidad **AIR - E S.A.S. E.S.P.** identificada con **Nit. 901.380.930-2**, en su escrito de fecha 14 de febrero de 2024, dirigido al despacho por correo electrónico.

SEGUNDO: Por secretaría remítase a la accionante, **4S INGENIERIA S.A.S.** identificada con **Nit. 900.58.7526-6** el archivo No. 12 del expediente digitalizado, el cual se encuentra el memorial de fecha 14 de febrero de 2024 donde la accionada **AIR - E S.A.S. E.S.P.**, informa el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4200cebe7a2103a8116561f70180463e663a65e719d14856003c6e93fc35a65**

Documento generado en 29/02/2024 01:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120240015900
DEMANDANTE:	HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO
DEMANDADO:	YOJARIS SUGEY SUAREZ CASTRO Y OTROS
PROCESO:	VERBAL R.I.A.

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-03-001-2024-00159-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda verbal de Restitución de Inmueble arrendado en contra de los señores YOJARIS SUGEY SUAREZ CASTRO, GEOVANIS EMIR SUAREZ CASTRO Y LOHANA ANDREA ZAMORA DE LA CRUZ.

Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

En este caso, se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la Carrera 6D No. 19-73, barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

Se trata entonces de una obligación de cancelar inicialmente un canon mensual de \$900.000 M/CTE, a partir del 30 de octubre de 2023. Que los demandados no han cancelado el valor del canon de manera puntual y en las fechas acordadas según lo pactado en el contrato de arrendamiento.

El numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso determina que, es competencia de los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

La cuantía para que los jueces civiles municipales conozcan de los procesos contenciosos en primera instancia, se encuentra establecida por el artículo 25 del Código General del Proceso, *“cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Para el caso que nos ocupa, el valor actual del arrendamiento es la suma de \$900.000, para el momento de la presentación de la demanda; por lo que el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la demanda, da como resultado la suma de \$10.800.000.



Para el caso que nos ocupa, el valor actual de lo pretendido es inferior al monto de los CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000) que es la cifra que equivale 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, en virtud de la distinción que hace el artículo 25 del Código General del Proceso. Esta circunstancia cataloga a esta demanda de mínima cuantía.

El artículo 17 del Código General del Proceso, relaciona los asuntos de que conocen los jueces civiles municipales en única instancia. En el numeral 1 relaciona *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*.

No obstante, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, el despacho rechazará la presente demanda verbal, y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75150b14309b3691e56e50bbc368619e5e7384b42ae9d9e94e14ec11d126eb**

Documento generado en 29/02/2024 01:48:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>